

MEMORANDO

SCTT

202432300115023

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., junio 11 de 2024

PARA: **Juan David Villamarin García**
Jefe de Oficina Gestión Social

DE: Subdirector de Control de Tránsito y Transporte

REFERENCIA: Respuesta al memorando No. 202414000095063

Respetado Doctor Villamartín,

En atención al memorando **OGS No. 202414000095063** de fecha 09 de mayo de 2024 en el cual, se solicita “iniciativa para reglamentar los vehículos de fabricación artesanal hechos con partes de motocicleta como chasis, suspensión, motor” la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte se permite informar que de acuerdo en artículo 38 de la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, la Autoridad de Tránsito podrá verificar el contenido de la licencia de tránsito, la cual contendrá como mínimo los siguientes datos:

“Características de identificación del vehículo, tales como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería.”

A su vez, para el caso específico la Autoridad de Tránsito podrá proceder con la imposición de la infracción, *“B.03. Conducir un vehículo sin placas, no portarlas en el extremo delantero o trasero, portarlas con obstáculos o en condiciones que dificulten su plena identificación, portar en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a éstas o que la imiten, o que correspondan a placas de otros países o, sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito. Realizar cambio en las características que identifican un vehículo automotor. Cambiar,*

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO



SCTT

202432300115023

Información Pública

Al responder cite este número

modificar o adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo”.

Adicionalmente, será función de la Autoridad de Tránsito suscrita a la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, aplicar el artículo 285 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal, de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 285. Falsedad marcaría. El que falsifique marca, contraseña, signo, firma o rúbrica usados oficialmente para contrastar, identificar o certificar peso, medida, calidad, cantidad, valor o contenido, o los aplique a objeto distinto de aquel a que estaba destinado, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A continuación, nos permitimos compartir los resultados obtenidos durante la ejecución de controles, en la ciudad, en lo corrido del año 2024:

CONSOLIDADO IMPOSICIÓN ÓRDENES DE COMPARENDO - AÑO 2024	
DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	No. DE INFRACCIONES
“B.03. Conducir un vehículo sin placas, no portarlas en el extremo delantero o trasero, portarlas con obstáculos o en condiciones que dificulten su plena identificación, portar en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a éstas o que la imiten, o que correspondan a placas de otros países o, sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito. Realizar cambio en las características que identifican un vehículo automotor. Cambiar, modificar o adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo”.	5326
TOTAL	5326
Fuente: QLIK (Dispositivos de apoyo en vía). Periodo: 01 de enero de 2024 al 30 de abril de 2024	

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO

SCTT

202432300115023

Información Pública

Al responder cite este número

Teniendo en cuenta la problemática generada por los bicitaxis en la ciudad, se informa que el Ministerio de Transporte mediante la **Resolución No 3256 del 3 de agosto de 2018** reglamenta y autoriza la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimóviles no motorizados y tricimóviles con pedaleo asistido, definidos en el Artículo No. 3 así:

"Triciclo o tricimóvil no motorizado: Vehículo no motorizado de tres (3) ruedas, accionado con el esfuerzo físico del conductor por medio de pedales.

Triciclo o tricimóvil con pedaleo asistido: Triciclo equipado con un motor auxiliar eléctrico con potencia nominal continua no superior a 0,50 kW, que actúa como apoyo al esfuerzo muscular del conductor. Dicha potencia deberá disminuir progresivamente conforme se aumente la velocidad del vehículo y se suspenderá cuando el conductor deje de pedalear o el vehículo alcance una velocidad de 25 km/h. El peso nominal de un triciclo asistido no deberá superar los 270 kg".

Así mismo, en lo concerniente a vehículos tipo Tricimotor de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, el Ministerio de Transportes mediante la **Resolución 160 de 2017** reglamento sus condiciones de circulación, al igual que la prohibición de prestación de servicios de transporte de pasajeros, por lo cual esta Secretaría genera una coordinación permanente con la Policía Metropolitana de Tránsito con la finalidad de efectuar los operativos de control requeridos en toda la Ciudad, acorde con lo manifestado por parte del Ministerio de Transporte en las Circulares "20172100035361 Implementación Resolución 160 de 2017 - Registro, Circulación de Ciclomotores, Tricimotos y Cuadriciclos", y "20174000233451 - Normas de registro y circulación de ciclomotores y similares"; durante los cuales se verifica las condiciones de circulación, estado del vehículo y licencia de conducción, aplicando las respectivas sanciones e inmovilizaciones de acuerdo con la normatividad mencionada.

Por lo anterior, es de resaltar que los controles efectuados a la fecha se centran en las condiciones de circulación descritas en el artículo No. 8, numerales 1 a 5,

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO

SCTT

202432300115023

Información Pública

Al responder cite este número

artículo No. 9 y artículo No.17 de la Resolución 160 de 2017, donde se indica como podrán movilizarse por las vías terrestres de uso público y privadas abiertas al público este tipo de vehículos, junto al tipo de licencia y categoría que deben poseer y portar los conductores, al igual que se indica la prohibición para realizar Transporte Público de pasajeros en este tipo de vehículos.

“Artículo 17. Prohibiciones. En ningún caso se podrá realizar la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimotor y cuadriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley 769 de 2002 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.

Así las cosas, esta Subdirección queda atenta en caso de requerir información adicional en las actuaciones que se adelanten desde su despacho.

Cordialmente,

**Jack David Hurtado Casquete**

Subdirector de Control de Transito y Transporte

Firma mecánica generada en 11-06-2024 10:17 AM

Elaboró: Luis Daniel Espitia Vargas-Subdirección De Control De Transito Y Transporte

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR16-MD01 V 3.0**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.